

SALA CIVIL (EX SALA MIXTA)- SEDE CENTRAL

EXPEDIENTE : 2014-222-SC00111-2014-0-1903-SP-CI-01  
 MATERIA : ANULACION DE LAUDOS ARBITRALES  
 RELATOR : LUIS M. ANGEL SALGADO DIAZ  
 DEMANDADO : GATICA MOTORS EIRL  
 DEMANDANTE : EMPRESA REGIONAL DE SERVICIO PUBLICO DE ELECTRICIDAD DEL ORIENTE SA ELECTRO ORIENTE

**RESOLUCIÓN NÚMERO CINCO**

lquitos, nueve de junio de dos mil quince

**VISTOS:** Sin informe oral, según constancia de relatoria de fojas ciento veintinueve; dellberada y votada la causa con arreglo a ley, los señores Jueces Superiores que conforman la Sala Civil de Loreto de la Corte Superior de Loreto, han emitido la siguiente resolución:-----

Viene a ésta Sala Superior para resolver, el recurso de anulación del laudo arbitral de derecho de fecha tres de octubre de dos mil catorce obrante de fojas trece al cuarenta y dos, emitido por el Tribunal Arbitral Unipersonal, Edwin Bellido Salazar, que establece:-----

**PRIMERO: DECLARAR INFUNDADA** la Excepción de Incompetencia formulada por la empresa Electro Oriente S.A., en su escrito de fecha 06 de mayo del 2014, en atención a las consideraciones expuestas en el numeral 2.3 de la parte considerativa del presente laudo.-----

**SEGUNDO: DECLARAR FUNDADA** la Primera Pretensión derivada de la demanda planteada por la Empresa Gatica Motors E.I.R.L., y contenida en el Acta de la Audiencia de Fijación de Puntos Controvertidos y Admisión de Medios Probatorios; y en consecuencia **ORDÉNESE** a la empresa Electro Oriente S.A., el pago de la suma de S/. 213,920.00, por el concepto de enriquecimiento indebido, más intereses legales.-----

**TERCERO: DECLARAR FUNDADA** la Segunda Pretensión derivada de la demanda planteada por la Empresa Gatica Motors E.I.R.L., y contenida en el

Abog. SIBYRAN ALVARO MARTINEZ  
 Sala Civil de Loreto C.S.J. Loreto

Acta de la Audiencia de Fijación de Puntos Controvertidos y Admisión de Medios Probatorios; y en consecuencia **ORDÉNESE** a la empresa Electro Oriente S.A., pague la Empresa Gatica Motors E.I.R.L., honorarios arbitrales, honorarios de Secretario Arbitral y honorarios del abogado, en consecuencia, el contratista debe de proceder a liquidar los mismos y requerirle el pago.-----

**ANTECEDENTES**

a) Del escrito de demanda y subsanación

De fojas setenta al noventa y tres, subsanado de fojas ciento cuatro, obra el recurso de anulación de Laudo Arbitral interpuesto por EMPRESA REGIONAL DE SERVICIO PÚBLICO DE ELECTRICIDAD DEL ORIENTE S.A. – ELECTRO ORIENTE S.A., contra GATICA MOTORS E.I.R.L., señalándose como causales de anulación las siguientes:-----

**Primera Causal:** La prevista en el artículo 63° numeral 1, literal a) del Decreto Legislativo N° 1071, en cuanto a que el convenio arbitral es inexistente.-----

Alega, principalmente, que en el presente caso no existe Convenio Arbitral previo para la solución de la controversia planteada en la vía arbitral, requisito indispensable para activar la competencia arbitral y que, determinadas controversias sean sometidas a arbitraje y no al fuero ordinario.-----

**Segunda Causal:** La prevista en el artículo 63° numeral 1, literal b) del Decreto Legislativo N° 1071, en cuanto a que una de las partes no ha podido por cualquier otra razón, hacer valer sus derechos.-----

Afirma la empresa demandante que el árbitro ha basado su decisión en la valoración de documentos que no fueron ofrecidos como medios probatorios en la demanda [Carta Notarial de fecha diecinueve de noviembre de dos mil trece y Carta G-1412-2013 de fecha diecisiete de diciembre de dos mil trece] y que no fueron puesto a conocimiento de su representada a fin de poder cuestionar su eficacia probatoria, actuaciones con las cuales se ha afectado gravemente el derecho de defensa de su representada.-----

EL TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DE LORETO  
FOLIO 2  
EL JUEFE DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DE LORETO  
SOLICITUD N° 1412-2013

b) Del auto admisorio y traslado

Mediante resolución número dos de fecha veintitrés de marzo de dos mil quince que corre de fojas ciento cinco al ciento seis, se admitió a trámite el recurso de anulación de laudo arbitral y se corrió traslado a GATICA MOTORS E.I.R.L.-----

c) Absolución del Traslado

Por escrito de fecha veintitrés de abril de dos mil quince que corre de fojas ciento veinte al ciento veintiséis, la demandada GATICA MOTORS E.I.R.L se apersona al proceso y absolviendo el traslado conferido, contesta la demanda, según los términos que allí expone. -----

d) Conforme al trámite de ley, habiéndose llevado a cabo la vista de la causa tal y como consta del acta respectiva que corre en autos, es que los autos se encuentran expeditos para ser resueltos; y,-----

**CONSIDERANDO**

**PRIMERO:** De conformidad con el artículo 62° del Decreto Legislativo 1071, el Colegiado al resolver la presente causa sólo puede pronunciarse revisando la validez del laudo por las causales taxativamente establecidas en el artículo 63°, resolviendo sobre la validez o la nulidad del laudo, estando prohibido bajo responsabilidad la revisión del fondo de la controversia. Esto debido a que, conforme lo esclarece la doctrina nacional: *"Por medio del recurso de anulación no es posible discutir los fundamentos del laudo ni el acierto de sus disposiciones, porque no se transfiere al tribunal revisor la facultad de decidir, que es exclusiva de los árbitros, porque las partes han querido precisamente excluir a los tribunales, intervención, que solo aparece justificada para garantizar el cumplimiento de unas garantías mínimas, que son precisamente las que tratan de salvaguardar los motivos por los que pueden interponerse"*<sup>1</sup>.--

**SEGUNDO:** Sin perjuicio de ello, debe tenerse presente que la Décima Segunda Disposición Complementaria del Decreto Legislativo 1071 señala: *"Para efectos de lo dispuesto en el inciso 2 del artículo 5° del Código Procesal*

<sup>1</sup> LEDESMA NARVAEZ, Marianella. *Laudos Arbitrales y Medios Impugnatorios*. En: Cuadernos Jurisprudenciales. Gaceta Jurídica. Lima, Noviembre 2005.

Constitucional, se entiende que el recurso de anulación de laudo es una vía específica e idónea para proteger cualquier derecho constitucional amenazado o vulnerado en el curso del arbitraje o en el laudo", disposición a través de la cual nuestro legislador ha optado, al regular el nuevo diseño del proceso de anulación de laudo arbitral por ampliar el margen de tutela que éste último ofrecía dentro de la derogada Ley N° 26571, permitiendo que los sujetos puedan recurrir a esta vía para proteger cualquier derecho constitucional amenazado o vulnerado, debiendo entenderse esta norma como una referencia a cualquiera de las garantías contenidas dentro del derecho al debido proceso, cuya observancia por parte del árbitro o árbitros constituye un presupuesto indispensable para la validez del laudo que le ponga fin al proceso arbitral conocido.-----

**TERCERO:** Ahora bien, con la Carta Notarial, de fecha diecinueve de diciembre de dos mil trece [fojas ciento diecisiete al ciento dieciocho] y la Carta G-1412-2013, de fecha diecisiete de diciembre de dos mil trece [foja ciento diecinueve], documento al que se hace amplia referencia en el laudo arbitral de derecho de fojas trece y siguientes, se verifica, efectivamente, que las partes de manera consensuada, libre, escrita y voluntaria, deciden someter la controversia a los tribunales arbitrales. Ello se corrobora, además, cuando en el Acta de Instalación de Árbitro Único, obrante a fojas cincuenta y seis al sesenta y cinco, las partes expresaron que no tienen cuestionamiento alguno respecto del Árbitro Único, lo que motivó a que éste en el acápite III de su laudo [Consideraciones del Tribunal Arbitral], parágrafo 1 [Cuestiones Preliminares], afirme que "en momento alguno se recusó al Tribunal Arbitral Unipersonal o se impugnó o se reclamó contra las disposiciones de procedimiento dispuestas en el Acta de Instalación".-----

**CUARTO:** En el contexto expuesto, se ha señalado que el demandante interpone recurso de anulación del Laudo Arbitral de Derecho de fojas trece, expedido por el Abogado Edwin Bellido Salazar, basado en las siguientes causales:-----

- La inexistencia del convenio arbitral, contenida en el artículo 63° numeral 1, literal a) del Decreto Legislativo N° 1071, ya que no existe un acuerdo

COLEGIO SUPERIOR DE ABOGADOS DE LORETO  
 ABG. EDWIN BELLIDO SALAZAR  
 Abogado  
 Calle 10 de Mayo N° 1001, Loreto

plasmado por escrito en el que Electro Oriente S.A. y la empresa demandada GATICA MOTORS E.I.R.L., hayan decidido someter las controversias planteadas a arbitraje.-----

- Y por no poder hacer valer sus derechos, por cualquier razón, causal prevista en el artículo 63° numeral 1, literal b) del Decreto Legislativo N° 1071, causal que se vincula con la vulneración a su derecho a la defensa.-----

**QUINTO:** El numeral 2, del artículo 63° del Decreto Legislativo N° 1071, literalmente establece que: "(...)2. **Las causales previstas en los incisos a, b, c y d del numeral 1 de este artículo sólo serán procedentes si fueron objeto de reclamo expreso en su momento ante el tribunal arbitral por la parte afectada y fueron desestimadas (...)**".-----

**SEXTO:** Siendo ello así, de autos se colige que la empresa demandante no ha cumplido con formular reclamo de forma expresa ante el Tribunal Arbitral respecto a las causales que invoca en su recurso de anulación de laudo arbitral de fojas setenta y nueve, esto es, las causales contempladas en los incisos a) y b) del numeral 1 del artículo 63° de la Ley de Arbitraje, Decreto Legislativo N° 1071. En efecto, como ya se expresó, del Acta de Instalación de Árbitro Único, a fojas cincuenta y seis y siguientes, se observa, en principio, que las partes expresaron no tener cuestionamiento alguno respecto del Árbitro Único. Asimismo, en el acápite III de su laudo [Consideraciones del Tribunal Arbitral], párrafo 1 [Cuestiones Preliminares], numeral (iii), se observa claramente que "*la Entidad fue debidamente emplazada con la demanda y presentó su contestación de demanda dentro de los plazos establecidos*". Por ende, carecen de asidero fáctico las causales de anulación invocadas, con lo cual el recurso de anulación de laudo deviene en improcedente, tanto más si para éste Colegiado resulta contraproducente que se alegue afectación al derecho de defensa y que del desarrollo del proceso arbitral se aprecie que la empresa demandante ha gozado y ejercido a plenitud tal derecho, es decir, contestó la demanda arbitral, e inclusive interpuso excepción de incompetencia con similares argumentos a los glosados en su recurso de anulación, participó de la audiencia de conciliación y fijación de puntos controvertidos [véase fojas

25  
setenta] y se le notificó con la sentencia [véase el cargo de notificación a fojas  
ciento tres].-----

**FALLO:**

Por las consideraciones expuestas, éste Colegiado, **RESUELVE: DECLARAR  
IMPROCEDENTE** el recurso de anulación de laudo arbitral interpuesto por  
EMPRESA REGIONAL DE SERVICIO PÚBLICO DE ELECTRICIDAD DEL  
ORIENTE S.A. – ELECTRO ORIENTE S.A. Declaramos **VÁLIDO** el Laudo  
Arbitral de Derecho de fecha tres de octubre de dos mil catorce. Siendo  
ponente el Señor Juez Superior **Mercado Arbiato**.-----

**S.S. MERCADO ARBIETO**

DEL ROSARIO CORNEJO

CARRIÓN RAMÍREZ

COLEGIO DE JUECES  
CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE LAUREL  
CARRIÓN RAMÍREZ  
JUEZ SUPERIOR  
LAUREL, 14 DE OCTUBRE DE 2014